



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:26 (25-02-2024)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CF, SAD, contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2024 del Comité de Disciplina y, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 26 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 2 de febrero de 2024 entre el FC Barcelona y el Getafe CF, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

#### "INCIDENCIAS

##### 1. JUGADORES.

#### AMONESTACIONES

- *Getafe CF: En el minuto 37 el jugador (15) Omar Federico Alderete Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Por discutir con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza."*

Segundo. - El día 27 de febrero, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Getafe CF, SAD, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó al jugador don Omar Federico Alderete Fernández, con amonestación y un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, en los extremos que en la misma constan.

Tercero.- Contra dicha resolución, el Getafe CF, SAD interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la amonestación a su jugador don Omar Federico Alderete Fernández por la existencia de un error material manifiesto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Getafe CF, SAD esgrime como motivos de apelación que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto.

Para sustentar sus pretensiones, el club en la alegación previa se reitera en los argumentos esgrimidos ante el Comité de Disciplina y continúa en el resto de su recurso reafirmando en la inexistencia de la infracción alegada, por concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral por la imputación de un relato fáctico que no se corresponde con la realidad, como acreditan las pruebas gráficas aportadas.

Alega, en defensa de su postura que, de las imágenes aportadas, se acredita que es el jugador rival el que realiza un comportamiento provocador y de las imágenes aportadas se acredita que su jugador don Omar Federico Alderete Fernández rehúye y evita al jugador adversario en todo momento, y no discute con él, siendo este quien se encara a él, le afrenta, le agarra y le amenaza de forma reiterada, lo que debe llevar al Comité de Apelación, si visiona las imágenes, a concluir que la conducta descrita en el acta arbitral no fue tal, lo que acredita un error material. Afirma el club que con la resolución dictada por el Comité de Disciplina se ha producido un error en la valoración o apreciación de la prueba, pese a que el vídeo aportado como documento uno es suficientemente revelador y esclarecedor para poder determinar que el colegiado se equivocó o cuanto menos no existe la discusión que se dice. Además, adjunta en su recurso fragmentos de imágenes extraídas del vídeo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

aportado, que revela que no existe la discusión que se dice. Por todo ello la resolución dictada vulnera los preceptos 27.3, 118.2 del CD de la RFEF y el art. 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e interesan que se proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que habilita rectificar de oficio o instancia de los interesados los errores materiales de hechos en los actos administrativos.

Por todo ello, el recurrente acaba solicitando que se revoque la resolución recurrida -estimando su recurso- y, por tanto, se acuerde dejar sin efectos la amonestación impuesta al jugador del Getafe CF, SAD.

**Segundo.-** En primer lugar, y siguiendo el mismo criterio del Comité de Disciplina, debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y así se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo señalado, el citado precepto añade en su párrafo tercero que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error manifiesto, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

**Tercero.**– Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar, como hemos expuesto en el fundamento precedente, que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, no existía un error material manifiesto, pese a las alegaciones efectuadas por el club, y lo argumentó en su resolución.

**Cuarto.**– Así las cosas, trataremos de dar respuesta a los motivos formulados del recurso.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debido a que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.

Ciertamente, de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “Por discutir con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

Se debe tener en cuenta, que la prueba videográfica con la que pretende el club demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, al afirmar que su jugador no discutió con el adversario, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, ya que la misma debiera ser una prueba que demuestre de manera concluyente el manifiesto error alegado, pues como se ha dicho en otras ocasiones, la prueba no ha de acreditar que es posible o puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso y entrando en detalle se puede apreciar claramente que las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación son plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, advirtiéndose incluso que ambos jugadores mantienen contacto verbal, a escasos metros del colegiado y en la inmediatez de la jugada previa que refiere el propio recurrente. La afirmación de que es el jugador adversario quien de forma constante protesta, discute y se dirige a su jugador agarrándolo del brazo sin que este discuta con él, es una valoración que realiza el recurrente, pero que no basta para desvirtuar la redacción del acta, de acuerdo a los criterios mínimos apuntados anteriormente y que se vienen exigiendo por este Comité de Apelación para apreciar la existencia de un error material, pues como se ha dicho se aprecia en el vídeo aportado que ambos jugadores mantienen contacto verbal muy cerca del colegiado.

Por tanto, este Comité de Apelación, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 01-03-2024

y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han de ser desestimadas las alegaciones planteadas por todo lo anteriormente expuesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Getafe CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 28 de febrero de 2024.